

y otros servicios fúnebres de carácter local, y que se recoge en el anexo, y no habiéndose presentado reclamaciones al mismo, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la ley 39/88 citada, contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

En Abánades, a 28 de octubre de 2003.—El Alcalde, José M<sup>a</sup> Gutiérrez Renales.

#### ANEXO

El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

#### BASES Y TARIFAS

**Artículo 3.** Para vecinos y residentes empadronados en este municipio, con una antelación mínima de seis meses respecto al óbito, o cualquier otra persona.

Concepto	euros
Sepulturas permanentes por cincuenta años para tres cuerpos .....	600 euros

**Disposición final:** La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Abánades, a 28 de octubre de 2003.—El Alcalde, José M<sup>a</sup> Gutiérrez Renales.

4033

Transcurrido el plazo de treinta días sin que se hayan presentado reclamaciones contra la exposición al público del acuerdo provisional de Imposición y Ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 19 de agosto de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el mismo queda elevado a definitivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la ley 39/88 citada, contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de aquellos que crea conveniente.

En Abánades, a 28 de octubre de 2003.—El Alcalde, José M<sup>a</sup> Gutiérrez Renales.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 101 a 104 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, por la citada ley 39/88 y por la Ley General Tributaria.

#### Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

#### Artículo 3. Exenciones

1. Se exime del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños del Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de inversión como de conservación.

2. Fuera de lo previsto en el número anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en el impuesto. No obstante se aplicarán de oficio las que pudieran ser reconocidas al amparo de las leyes o tratados internacionales y sean conformes con el ordenamiento vigente.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Artículo 5. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Tienen la consideración de coste real y efectivo de las obras, instalaciones o construcciones, el importe a que ascienda el presupuesto de ejecución material según proyecto técnico presentado, excluidos los gastos correspondientes a equipamientos que no precisen de licencia municipal.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen,

4. El tipo de gravamen será el 1 por 100.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 6. Gestión

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar junto con la solicitud de licencia declaración-liquidación ajustada al modelo determinado por el Ayuntamiento y al ingreso de su importe en el plazo de quince días, transcurridos los cuales sin haber acreditado el ingreso se declarará caducada la petición.

2. La cantidad ingresada en virtud de liquidación, tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional, y en su caso, definitiva. Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de autoliquidación en el supuesto de no concederles la licencia solicitada.

3. Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los servicios técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4. Cuando el presupuesto sobre el que se gire la liquidación no se corresponda con el coste real estimado según informe de los servicios técnicos municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional.

5. Una vez concluida la obra los servicios técnicos municipales estimarán el coste real de la misma, girándose la oportuna liquidación definitiva siempre que la desviación respecto a la provisional exceda de un 5 por 100 y, caso de ser superior a esta última, y no supere el 20 por 100. Si la desviación sobre el importe de la liquidación provisional superase el 20 por 100 se instruirá el correspondiente expediente de inspección a fin de comprobar si ha existido o no infracción tributaria.

#### Artículo 7. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se

aplicarán al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Disposición final

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 2004 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

rubricado.

4034

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de fecha 19 de agosto de 2003, de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa sobre Distribución de agua a domicilio, incluidos los derechos de enganche, y que se recoge en el anexo, y no habiéndose presentado reclamaciones al mismo, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/88 citada, contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

En Abánades, a 28 de octubre de 2003.— El Alcalde, José M<sup>a</sup> Gutiérrez Renales.

#### ANEXO

El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 6.** Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

Conceptos	Domicilios particulares	Bares, Rest., Cafet.	Industrias
Conexión o cuota de enganche			
Hasta 1 pulgada de Ø	120 euros	120 euros	120 euros
Consumo			
Fijas			
Cuota de Servicio o mínimo de consumo	5 euros	5 euros	5 euros
Lecturas y Recibo			
Conservación de contadores			
Variables			
De 1 m3. en adelante euros/m3	0,50 euros	0,50 euros	0,50 euros

**Disposición final:** La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Abánades, a 28 de octubre de 2003.— El Alcalde, rubricado.

Contra la aprobación definitiva del expresado Presupuesto podrá interponerse directamente por los interesados recurso contencioso administrativo en las formas y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Mudux, 20 de julio de 2011.—La Alcaldesa, Gemma del Molino Giménez.

1484

### Ayuntamiento de Abánades

#### A) NO HAY ALEGACIONES: ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 15 de febrero de 2012 del Ayuntamiento de Abánades sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Texto de la modificación:

“Artículo 5. Base imponible, cuota y devengo.

Apartado 4. Donde dice: El tipo de gravamen será el 1 por 100, se modifica y debe decir: El tipo de gravamen será el 2 por 100”.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

En Abánades a 23 de marzo de 2012.—El Alcalde, Angel Jesús Mínguez Peco.

1455

### Mancomunidad La Torrecilla

#### ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas de

la Mancomunidad La Torrecilla, se expone al público la Cuenta General correspondiente a 2010 por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

En Arbacón, a 12 de marzo de 2012.—El Presidente, Gonzalo Bravo Bartolomé.

1553

### Mancomunidad Aguas del Sorbe

#### DECRETO NÚM. 27/2012

Teniendo en cuenta las exigencias de la legislación vigente de Protección de Datos de Carácter Personal, respecto de la declaración de los ficheros por parte del responsable del fichero o tratamiento.

A tenor del art. 20, apartado primero, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el art. 52 del RD 1720/2007, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal en los que se establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el diario oficial correspondiente.

En uso de las facultades que tengo conferidas por el art. 11 de los Estatutos de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe (DOCM 4/3/2009), a fin de dar cumplimiento al mandato legal, y para garantizar la máxima transparencia en el tratamiento automatizado manual de los datos de carácter personal, asegurando así a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos,

#### RESUELVO

I.- Crear los ficheros de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, los cuales serán notificados ante el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, con las características descritas en el Anexo I, en aplicación del art. 20 de la Ley Orgánica 15/1999.

II.- La presente resolución y sus anexos se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia.

Guadalajara, veinte de marzo de dos mil doce.

#### ANEXO I

#### Fichero: RECURSOS HUMANOS.

a) Finalidad y usos previstos: confección de nóminas y seguros sociales. Nombramientos y contratación laboral. Planes de pensiones, registro de personal. Premios. Promoción y selección. Gestión de ayudas sociales y todo lo relacionado con gestión de personal propio y miembros de la Corporación.